



TRABAJO FINAL DE GRADO:

- Interés Superior del Niño y Protección Emocional

Alumna: Guillermina Morellato.

DNI: 43.809.997.

Legajo: ABG11340.

Temática: Personas vulnerables.

Metodología: Modelo de caso sobre personas vulnerables.

Fallo: "B., C. y otro s/ control de legalidad - ley 26.061". Corte Suprema de la Justicia de la Nación (16/05/2024)

Sumario: Introducción – II. Cuestiones procesales: a) Premisa fáctica – b) Historia Procesal – c) Decisión del tribunal – III. Análisis de la ratio decidendi– IV. Descripción del análisis conceptual: antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales - V. Postura del/la autor/a – VI. Conclusión – VII. Listado de referencias bibliográficas.

I. Introducción:

El fallo "B., C. y otro s/ control de legalidad - ley 26.061" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, emitido el 16 de mayo de 2024, representa una resolución trascendental en el ámbito del derecho de familia y protección de menores. Este caso se enmarca en una situación compleja que involucra la guarda provisoria de dos menores, C. y G., quienes, tras haber sido retirados de su entorno familiar por denuncias de maltrato y la muerte de su madre biológica, fueron acogidos por un matrimonio que buscó brindarles un hogar seguro y afectivo. La Corte se ve ante el desafío de equilibrar las normativas administrativas de adopción, las recomendaciones profesionales contradictorias y el principio fundamental de resguardar el bienestar integral de los menores.

La importancia de este fallo radica en su enfoque sobre el interés superior del niño, principio consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Este caso plantea un dilema esencial en la interpretación de los derechos de los menores, destacando la necesidad de atender a sus vínculos emocionales consolidados y a la estabilidad en su entorno de vida actual, por encima de procedimientos formales de adoptabilidad. La resolución también aborda cuestiones éticas y jurídicas sobre el papel de los guardadores en situaciones de vulnerabilidad, demostrando cómo, en determinadas circunstancias, el afecto y el apego construidos a lo largo del tiempo pueden tener más peso que una inscripción formal en el Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos (RUAGA).

Además, este fallo invita a reflexionar sobre la responsabilidad de los jueces en la toma de decisiones que impactan directamente en la vida y estabilidad emocional de los niños y adolescentes. La Corte analiza las consecuencias que podría implicar un cambio en la situación actual de los menores y, a través de un estudio profundo de los informes especializados, concluye que cualquier alteración en su contexto de guarda generaría un daño emocional irreparable. Este fallo es, por tanto, un llamado a la justicia a adoptar una postura flexible y humanizada, en

la que se ponderen no solo los derechos jurídicos, sino también los derechos emocionales y afectivos de los menores en situaciones de alta vulnerabilidad. De esta manera, la nota a fallo invita al lector a explorar el complejo entramado de derechos, normas y principios éticos que se encuadran en esta decisión judicial y que establecen una protección integral para los niños involucrados en casos de adopción y guarda.

II. Cuestiones procesales:

a) Premisa fáctica:

El fallo trata sobre el control de legalidad de la guarda provisoria otorgada a G.A.V. y H.E.M. sobre dos menores, C.B. y G.B., tras la muerte de su madre y una situación de vulnerabilidad que los afectaba. El caso involucra tanto a las autoridades judiciales como al Consejo de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, quienes tomaron la medida cautelar inicial en 2017 debido a denuncias de maltrato por parte de la madre biológica. Los menores fueron institucionalizados en un hogar convivencial, pero la directora de la escuela donde asistían, G.A.V., y su esposo, H.E.M., ofrecieron asumir su guarda.

El contexto que derivó en este proceso incluyó informes psicológicos y socioambientales tanto de los menores como de los guardadores. Estos informes no fueron unánimes, ya que algunos reflejaron la consolidación de un vínculo afectivo sólido con los guardadores, mientras que otros resaltaron la situación irregular de la guarda y cuestionaron la aptitud del matrimonio para adoptar. A pesar de estos vínculos, el tribunal de primera instancia declaró el estado de adoptabilidad de los menores en 2019, iniciando el proceso para buscar adoptantes mediante el RUAGA (Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos).

Por su parte, los guardadores impugnaron esta decisión, argumentando que su relación con los niños estaba consolidada y que una separación sería traumática para ellos. Los menores expresaron su deseo de continuar bajo la guarda del matrimonio.

A lo largo del proceso, los informes de los profesionales reflejaron la complejidad emocional y psicológica del caso, destacando la importancia del ambiente familiar

en el que se encontraban los niños.

b) Historia procesal:

El proceso judicial se inició en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 23 en 2017, donde se dictó la medida cautelar que otorgaba la guarda provisoria de los menores a G.A.V. y H.E.M. A pesar de las apelaciones presentadas por la defensora de menores y otras partes, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (Sala G) confirmó la guarda provisoria bajo ciertas condiciones, sujeta a informes psicológicos.

Posteriormente, en 2019, el tribunal de primera instancia declaró el estado de adoptabilidad de los menores, lo cual fue confirmado por la Cámara, rechazando los recursos presentados por los guardadores. Ante esta situación, el matrimonio interpuso un recurso extraordinario que fue denegado, por lo que acudieron en queja ante la Corte Suprema. La Corte, luego de evaluar el caso y recibir nuevos informes, se pronunció en 2024 revocando las decisiones anteriores y manteniendo la guarda provisoria a favor del matrimonio.

c) Decisión del Tribunal:

La Corte Suprema resolvió dejar sin efecto la sentencia que había declarado el estado de adoptabilidad de los menores y el cese de la guarda provisoria. El Tribunal decidió que los menores debían continuar bajo la guarda de G.A.V. y H.E.M., basándose en los informes recientes que destacaban el vínculo afectivo y la integración de los niños en el entorno familiar. Esta decisión revoca lo dispuesto por los tribunales inferiores, que habían optado por separar a los menores del matrimonio guardador y buscar otros adoptantes a través del RUAGA. La Corte sostuvo que cualquier modificación en la situación actual de los menores podría generar un daño emocional grave.

III.) Análisis de la Ratio Decidendi:

El argumento central del fallo se basó en el **interés superior del niño**, principio consagrado tanto en la Convención sobre los Derechos del Niño como en la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y

Adolescentes. La Corte Suprema destacó que la decisión debía orientarse a garantizar el bienestar emocional y psíquico de los menores, quienes habían expresado su deseo de permanecer con los guardadores.

Los jueces consideraron que la sentencia apelada, al ignorar los vínculos afectivos desarrollados entre los menores y los guardadores, era incompatible con el principio del interés superior del niño. Además, resaltaron que el contexto familiar creado por el matrimonio había generado un entorno de estabilidad y contención para los menores, lo que hacía inviable una separación sin causarles un daño irreparable.

Un aspecto destacado en el fallo es que la Corte subraya la importancia de considerar la situación actual y las consecuencias emocionales para los niños. Asimismo, se cuestionó en rigor formal con el que los tribunales inferiores habían considerado los informes previos y las circunstancias de la guarda. En este sentido, la Corte estableció que no se había justificado adecuadamente la necesidad de separar a los menores de sus actuales guardadores.

Finalmente, la Corte se basó en informes especializados recientes que avalaban la continuidad de la guarda y priorizaban la permanencia de los niños en el entorno familiar que ellos mismos reconocían como propio, evitando así un cambio que pudiera afectar gravemente su desarrollo psicoemocional.

IV. Descripción Análisis Conceptual:

A. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

El análisis del fallo "B., C. y otro s/ control de legalidad - ley 26.061", dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se enmarca en principios fundamentales del derecho de familia y de los derechos humanos de los menores en situación de vulnerabilidad. La elección de los antecedentes doctrinarios y normativos en este trabajo responde a la necesidad de entender cómo el interés superior del niño y la protección de su bienestar emocional se convierten en criterios centrales en las decisiones judiciales que afectan a niños y adolescentes. Este marco conceptual permite fundamentar el fallo de la Corte y evaluar la decisión de preservar el vínculo afectivo de los menores con sus guardadores, priorizando su estabilidad emocional y el respeto a su entorno seguro. Para

desarrollar estos antecedentes, fue esencial recurrir a la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como a los aportes de Marisa Herrera y Andrés Gil Domínguez, quienes han desarrollado teorías fundamentales en torno a los derechos de los menores, el interés superior del niño y la autonomía progresiva.

La Ley 26.061 constituye el pilar normativo en Argentina en lo que respecta a la protección integral de los derechos de los niños y adolescentes, y fue clave para construir un análisis adecuado de este caso. Esta ley establece que el interés superior del niño es el principio fundamental que debe guiar todas las decisiones judiciales, especialmente cuando se trata de situaciones que impactan en su bienestar emocional y en su desarrollo integral. El artículo 3 de la ley exige que el sistema judicial valore cada caso de forma específica, considerando la situación particular del niño o adolescente involucrado y priorizando la preservación de su estabilidad y desarrollo. En este fallo, la Corte Suprema se basa en este artículo para decidir que los menores deben permanecer en la guarda de sus guardadores, quienes les han brindado un ambiente afectivo seguro y estable, evitando que sean sometidos a cambios que podrían resultar traumáticos. A su vez, el artículo 24 de la misma ley subraya el derecho de los menores a crecer en un ambiente que favorezca el respeto y el afecto, así como su derecho a construir su personalidad en un entorno que les proporcione seguridad emocional. La ley también establece que, en situaciones de vulnerabilidad, como las de estos menores, la continuidad en los vínculos afectivos es un factor clave para su desarrollo emocional y su bienestar psicosocial. La aplicación de la Ley 26.061 en este fallo refleja un enfoque centrado en la protección de la estabilidad emocional del niño y en el reconocimiento de sus derechos a vivir en un entorno protector, donde puedan desarrollarse integralmente.

La doctrina desarrollada por Feldstein de Cárdenas (2016) resulta fundamental para comprender el tratamiento jurídico de la infancia vulnerable en Argentina. La autora sostiene que el principio del interés superior del niño debe guiar toda decisión judicial, priorizando la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes. En su obra, subraya la importancia de considerar no solo los aspectos legales, sino también el contexto socioafectivo en el que se desenvuelven los menores, especialmente en situaciones de riesgo o vulnerabilidad.

Feldstein de Cárdenas destaca que el sistema judicial tiene la obligación de adoptar un enfoque sensible y flexible que contemple las necesidades emocionales de los niños, evitando decisiones que puedan generar un daño psicológico irreparable. Este enfoque humanizado coincide con la postura adoptada por la Corte Suprema en el fallo 'B., C. y otro s/ control de legalidad - ley 26.061', al priorizar la continuidad de los vínculos afectivos consolidados por los menores con sus guardadores.

Gil Domínguez (2019) sostiene que el interés superior del niño debe ser interpretado desde una perspectiva integral de derechos humanos, reconociendo a los menores como sujetos plenos de derechos con autonomía progresiva. El autor enfatiza la importancia de garantizar que los niños y adolescentes sean escuchados y que su opinión sea valorada en los procesos judiciales, especialmente en aquellos que involucran decisiones sobre su guarda o adoptabilidad. Esta visión se alinea con la postura de la Corte Suprema en el fallo 'B., C. y otro s/ control de legalidad - ley 26.061', donde se destacó el deseo de los menores de permanecer con sus guardadores, reconociendo su derecho a expresar su voluntad y a ser protegidos en un entorno afectivo seguro

El análisis doctrinario de Marisa Herrera (2015) también resultó fundamental en la construcción de estos antecedentes, ya que su enfoque sobre el derecho de familia y la adopción aporta una perspectiva crítica y humanizada sobre el interés superior del niño. En su obra *"El decálogo de la adopción a la luz de la reforma del Código Civil"*, Herrera subraya que el derecho de familia debe evitar interpretaciones meramente formales y centrarse en la preservación de los lazos afectivos ya consolidados en la vida de los menores, especialmente cuando estos vínculos representan su único sostén emocional. La autora argumenta que el sistema judicial debe evitar decisiones que rompan estos lazos de contención emocional, ya que las relaciones afectivas consolidadas, particularmente en contextos de adopción y guarda, son esenciales para el bienestar psicoemocional del menor. La perspectiva de Herrera resulta esencial para entender la decisión de la Corte en este caso, que prioriza el vínculo afectivo que los menores han desarrollado con sus guardadores por encima de aspectos formales como el registro en el RUAGA. Herrera sostiene que el interés superior del niño debe interpretarse de una manera flexible, que valore la estabilidad emocional y las

relaciones de afecto que el menor ha construido, pues estos lazos le permiten desarrollarse en un ambiente de seguridad y protección emocional. Su análisis de la importancia de la continuidad afectiva proporciona un fundamento crucial para el fallo de la Corte, que evita un cambio en la guarda que podría ser perjudicial para el desarrollo emocional de los menores. La doctrina de Herrera sobre el derecho de familia enfatiza que el interés superior del niño se cumple no solo a través de normas formales, sino sobre todo mediante la preservación de los vínculos afectivos, protegiendo la seguridad y el bienestar emocional de los menores.

Por su parte, Andrés Gil Domínguez (2019), aporta una visión centrada en los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, destacando su condición de sujetos de derechos con autonomía progresiva y dignidad. En su obra *"Los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes en la era constitucional"*, Gil Domínguez sostiene que los menores no deben ser tratados únicamente como objetos de protección, sino como individuos con derechos propios que el sistema judicial tiene la obligación de respetar. El autor insiste en que el interés superior del niño debe interpretarse desde una perspectiva de derechos humanos que respete su dignidad y autonomía progresiva, y que las decisiones judiciales deben tomar en cuenta su entorno afectivo y sus deseos cuando se encuentran directamente relacionados con su bienestar. Esta perspectiva es fundamental para comprender el fallo de la Corte, que toma en cuenta los deseos de los menores de permanecer con sus guardadores y de conservar su vínculo emocional ya establecido. Gil Domínguez señala que, en situaciones como esta, el sistema judicial debe escuchar y valorar la opinión de los menores y no solo considerar aspectos formales, pues se trata de decisiones que afectan su vida, sus emociones y su derecho a desarrollarse en un ambiente seguro y protector. La doctrina de Gil Domínguez fue crucial para enmarcar este fallo en un enfoque de derechos humanos que respeta la autonomía y la dignidad de los menores, permitiendo un análisis que refuerza la importancia de su derecho a opinar sobre su propia vida y de la necesidad de preservar su entorno afectivo.

Considero que la confluencia de la Ley 26.061, junto con los enfoques de Marisa Herrera y Andrés Gil Domínguez, proporciona un marco sólido y completo que permite entender por qué la Corte Suprema decide priorizar la estabilidad

emocional y el bienestar afectivo de los menores en este fallo. Estos antecedentes normativos y doctrinarios explican cómo el tribunal interpreta el interés superior del niño en este caso, reconociendo que preservar los vínculos afectivos de los menores es esencial para proteger su desarrollo emocional y su estabilidad psicológica. Este fallo refuerza la idea de que el derecho de familia y los derechos de los menores deben interpretarse de manera humanizada, adaptándose a las necesidades emocionales y de protección que los niños y adolescentes requieren en situaciones de vulnerabilidad.

El principio del interés superior del niño está consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Como sostiene Ari Méndez (2016), el procedimiento de adopción en el ámbito judicial argentino exige una valoración minuciosa del contexto emocional de los menores, sin limitarse exclusivamente a cuestiones procesales formales.

Grosman (1998) señala que el interés superior del niño debe prevalecer sobre cualquier formalidad jurídica cuando se trata de preservar vínculos afectivos esenciales para su desarrollo. Quintana (2017) también enfatiza que la protección judicial efectiva de los derechos de niños y adolescentes requiere un enfoque integral que contemple aspectos jurídicos y psicosociales.

En el mismo sentido, Pérez (2019) resalta que uno de los mayores desafíos judiciales es equilibrar el interés superior del niño con las normativas vigentes, sin perder de vista su bienestar emocional. Sagües (2020) sostiene que una evolución doctrinaria adecuada permite adaptar el derecho de familia a las necesidades cambiantes de la infancia.

A modo de conclusión, en este contexto, considero relevante añadir que Rodríguez (2018) argumenta que los derechos humanos de los niños deben ser el eje rector en las decisiones judiciales que afectan su desarrollo y bienestar, reconociendo su autonomía progresiva y respetando su dignidad.

V. Postura del/la autor/a:

Para elaborar esta nota a fallo sobre el caso "B., C. y otro s/ control de legalidad - ley 26.061", resultó imprescindible seleccionar fuentes que ofrecieran un marco teórico sólido y adecuado para entender y analizar la situación de los menores en su contexto emocional y jurídico. La Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, junto con las aportaciones doctrinarias de Marisa Herrera y Andrés Gil Domínguez, fueron elegidas cuidadosamente porque representan los principios esenciales que sustentan la decisión de la Corte Suprema en este fallo. Cada una de estas fuentes contribuyó de manera específica a construir una interpretación fundamentada que se centra en el interés superior del niño y en la protección integral de su bienestar emocional.

La Ley 26.061 fue una selección esencial en este análisis porque es la norma principal que consagra en Argentina el principio del interés superior del niño como rector de todas las decisiones que afecten a los menores. Esta ley establece que el sistema judicial debe priorizar el desarrollo integral del niño, lo que incluye su estabilidad emocional y su derecho a un entorno seguro y protector. La Ley 26.061, en su artículo 3, establece que el interés superior del niño debe ser el criterio primordial para cualquier decisión judicial que involucre a menores, y en el artículo 24 reconoce el derecho de los niños a crecer en un ambiente de respeto y afecto. Elegí estudiar esta ley en profundidad porque proporciona el marco legal en el cual se sustenta la decisión de la Corte Suprema de mantener la guarda de los menores en manos de sus guardadores, considerando que el vínculo afectivo y seguro que han construido es esencial para su bienestar emocional y desarrollo. Esta ley exige que las decisiones judiciales no se limiten a los aspectos formales, sino que consideren el impacto en el bienestar y estabilidad de los menores, una premisa central en este fallo. Así, la Ley 26.061 fue indispensable para entender cómo el tribunal aplica el interés superior del niño de una manera que prioriza la estabilidad emocional por encima de las formalidades administrativas.

Además, la inclusión de Marisa Herrera (2015) en este análisis fue motivada por su enfoque en el derecho de familia y la adopción, temas centrales en este fallo. Herrera, en su obra *"El decálogo de la adopción a la luz de la reforma del Código Civil"*, analiza cómo el interés superior del niño debe interpretarse de manera que

proteja los vínculos afectivos que los menores hayan formado, especialmente en situaciones de vulnerabilidad. Según Herrera, el sistema judicial debe valorar estos lazos y evitar cualquier decisión que pueda romperlos sin una razón que justifique el potencial daño emocional. Herrera enfatiza que en el derecho de familia no debe primar la formalidad sobre el bienestar de los menores; en su lugar, los jueces deben observar la relación afectiva y la estabilidad emocional que el niño ha construido en su entorno. La lectura de Herrera fue fundamental para interpretar el fallo de la Corte, ya que al igual que ella, el tribunal valora la relación afectiva que los menores han establecido con sus guardadores, dándole prioridad sobre requisitos formales como la inscripción en el RUAGA. El análisis de Herrera me proporcionó una comprensión profunda sobre la importancia de los vínculos afectivos en los menores y cómo estos lazos deben ser preservados cuando representan el bienestar del niño. Al aplicar estos principios, la Corte demuestra que una interpretación flexible y humanizada del interés superior del niño es posible y, además, necesaria cuando se trata de proteger su estabilidad emocional.

Finalmente, decidí incluir nuevamente a Andrés Gil Domínguez en este análisis por su enfoque en los derechos humanos de los menores y su concepción del niño como sujeto de derechos. En su obra *"Los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes en la era constitucional"*, Gil Domínguez expone la importancia de tratar a los menores como personas con autonomía progresiva y con derechos propios que el sistema judicial debe proteger y respetar. Este autor insiste en que el interés superior del niño debe interpretarse teniendo en cuenta su dignidad, sus deseos y su voz en las decisiones que lo afectan. En el fallo "B., C. y otro", la Corte Suprema toma en cuenta el deseo de los menores de permanecer con sus guardadores y su vínculo afectivo consolidado, aplicando así los principios de autonomía progresiva y dignidad que Gil Domínguez promueve. La lectura de este autor me permitió enmarcar el fallo dentro de una doctrina de derechos humanos que reconoce a los menores como individuos activos, y no solo como objetos de protección. Esta perspectiva refuerza la postura de la Corte al reconocer la voluntad de los menores y al valorar su entorno afectivo, una decisión que respeta su autonomía y su derecho a una vida estable.

La combinación de estas fuentes, fue fundamental para construir una posición que justifique y entienda el enfoque de la Corte Suprema en este fallo. La

decisión de mantener la guarda en manos de los guardadores no solo es coherente con la normativa argentina y la doctrina especializada en el derecho de familia, sino que también refleja un respeto profundo por los derechos emocionales de los menores, que merecen un entorno seguro y protector. La selección de estas fuentes me permitió fundamentar un análisis que comprende y defiende la importancia de los vínculos afectivos y la continuidad emocional en el desarrollo de los niños, respetando sus derechos y promoviendo su bienestar en un contexto jurídico que debe adaptarse a sus necesidades emocionales y humanas.

VI. Conclusión:

En el fallo "B., C. y otro s/ control de legalidad - ley 26.061", la Corte Suprema de Justicia de la Nación reafirma el principio del interés superior del niño, priorizando el bienestar emocional y la estabilidad afectiva de los menores involucrados. Al decidir mantener la guarda provisoria con el matrimonio guardador, la Corte valoró el entorno seguro y afectivo que estos habían brindado a los menores, en lugar de centrarse en aspectos meramente formales, como la inscripción en el Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos (RUAGA). Este fallo resalta la importancia de proteger los vínculos afectivos consolidados en situaciones de vulnerabilidad, subrayando que la estabilidad emocional de los menores es fundamental para su desarrollo integral. La decisión establece un precedente significativo en el derecho de familia, promoviendo una interpretación humanizada de la normativa que se centra en los derechos emocionales de los niños. La Corte también enfatiza que el sistema judicial debe adaptarse a las realidades emocionales y afectivas de los menores, reconociendo su condición de sujetos de derechos. Este enfoque integral y protector representa un avance en la jurisprudencia, asegurando que las decisiones judiciales promuevan el bienestar emocional de los niños.

Asimismo, la Corte destaca que los derechos de los menores no deben ser subordinados a requisitos administrativos cuando ya existe una relación afectiva sólida que aporta seguridad y contención. La postura adoptada en este fallo marca una línea de acción que prioriza los lazos afectivos de los menores, protegiendo su estabilidad ante posibles daños psicoemocionales que podrían resultar de una separación abrupta. Esta perspectiva jurídica incluye la voz y opinión de los menores, reforzando su autonomía y dignidad en el contexto de decisiones que

afectan directamente sus vidas. En este sentido, el fallo establece un estándar que guía futuros casos en el derecho de familia, promoviendo un enfoque protector y empático para los menores en situaciones de vulnerabilidad. Esta resolución contribuye a fortalecer la doctrina de los derechos del niño, reconociendo la necesidad de una justicia sensible y adaptada a sus necesidades emocionales y humanas. Así, el fallo constituye un llamado a proteger integralmente a los menores, reafirmando la importancia de los vínculos afectivos en el desarrollo pleno de su personalidad.

VII. Listado de referencias bibliográficas:

Doctrina

- Ari Méndez, R. (2016). *El procedimiento de la adopción en el Código Civil y Comercial de la Nación* (T. III, Fascículo n° 8). Id. SAIJ: DACF 160521. Argentina: Abeledo Perrot.
- De la Torre, N. (2014). Declaración judicial de la situación de adoptabilidad. En A. Kemelmajer de Carlucci, M. Herrera, & N. Lloveras (Dirs.), *Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial de 2014* (Tomo III, pp. 219-284). Santa Fe: Rubinzal Culzoni.
- Feldstein de Cárdenas, S. L. (2016). *La infancia vulnerable en el derecho argentino: Protección integral y desafíos judiciales*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Gil Domínguez, A. (2019). *Los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes en la era constitucional*. Buenos Aires: La Ley.
- Grosman, C. (1998). *El interés superior del niño, en los derechos del niño en la familia: Discurso y realidad*. Buenos Aires: Universidad.
- Herrera, M. (2015). *El decálogo de la adopción a la luz de la reforma del Código Civil*. Entre Ríos: Ministerio Público de la Defensa.
- Pérez, A. (2019). *El interés superior del niño: Análisis y desafíos en el*

ámbito judicial. Ciudad de Buenos Aires: Abeledo Perrot.

- Quintana, M. (2017). *La protección judicial de los derechos de niños y adolescentes*. Buenos Aires: Astrea.
- Rodríguez, J. (2018). *Derecho de familia y derechos humanos de los niños*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.
- Sagües, N. P. (2020). Derechos de la infancia y adolescencia en el contexto judicial. *Revista Jurídica La Ley*, 12(4), 251-276.

Jurisprudencia

- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2005). *S., C. s/ adopción* (Fallos: 312:869). Argentina.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2010). *G., A. J. c/ J., M. A. s/ cuidado personal de los hijos* (Fallos: 341:1733). Argentina.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2024). *B., C. y otro s/ control de legalidad - ley 26.061* (Fallo CIV 37051/2017/2/RH1). Argentina.

Legislación

- Ley de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (Ley 26.061). (2005). Argentina.
- Convención sobre los Derechos del Niño. (1989). Asamblea General de las Naciones Unidas.

